

SX-JDC-765/2025

Actora: Una candidata a presidenta municipal
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Posible comisión de VPG por la publicación de una nota periodística

ASPECTOS GENERALES

Contexto

La Sala Especializada determinó la existencia de VPG en contra de la actora por diversas publicaciones digitales en el marco de la elección federal de 2024.

Respecto de esa sentencia, Radio Teocelo difundió un comunicado en el que se manifestó que interpuso un recurso de revisión ante la Sala Superior y expresó diversas críticas en contra de la determinación de la Sala Especializada de responsabilizar a ella y a un colaborador de la comisión de VPG. *Avc Noticias* publicó una nota digital en la que dio noticia de referido comunicado y su contenido.

La actora promovió un JDC local, al considerar que la referida nota, entre otras, constituía VPG en su contra al revictimizarla y haciéndola parecer como acosadora de los medios de comunicación.

Sentencia reclamada

El TEV determinó que la nota no configuraba VPG, dado que se limitó a compartir el comunicado en el que Radio Teocelo expuso que, desde su perspectiva, la sentencia de la Sala Especializada constituía una violación a la libertad de expresión y vulneraba la credibilidad y el honor de un periodista.

Planteamiento

La actora aduce que la sentencia reclamada carece de exhaustividad y congruencia, al no haberse juzgado con perspectiva de género, dado que el TEV realizó una indebida ponderación entre la libertad de expresión y su derecho a una vida libre de violencia, lo que le llevó a inadvertir que estaba siendo revictimizada, pues se trataba de la continuación de la VPG declarada por la Sala Especializada y confirmada por la Sala Superior.

Problema jurídico

Determinar si el TEV juzgó con perspectiva de género, para lo cual se debe establecer si la nota de *Avc Noticias*, desde un análisis integral y contextual, constituyó o no un acto de VPG en contra de la actora.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los motivos de agravio se **desestiman por ineficaces**, dado que, como lo resolvió el TEV, del análisis contextual e integral (bajo una perspectiva de género), la publicación de *Avc Noticias* no constituía VPG, en la medida que se trató de una nota periodística que informó respecto del desplegado que Radio Teocelo emitió para manifestar las razones de su inconformidad con la sentencia de la Sala Especializada que le atribuía la comisión de VPG, así como su intención de impugnar esa sentencia ante la Sala Superior.

Todo ello, sin que se adviertan críticas en contra de la actora ni, menos aún, basadas en estereotipos de género o alguna otra forma de discriminación, aunado a que, en tales publicaciones, no se le identifica o señala como censuradora o acosadora del periodismo.

Decisión: Confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-765/2025

ACTORA: [REDACTED]

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 11 de diciembre de 2025

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

Sentencia que confirma, en la materia de impugnación, la resolución mediante la cual, el TEV tuvo por acreditada la comisión de VPG en contra de la actora, sólo, respecto de una publicación de las 2 que analizó.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. TRÁMITE DEL JDC.....	2
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	2
IV. PRESUPUESTOS PROCESALES	3
V. ESTUDIO	3
a. Contexto	3
b. Sentencia reclamada	5
c. Planteamiento	6
d. Delimitación de la controversia	7
e. Análisis de caso	8
f. Conclusión	17
VI. PROTECCIÓN DE DATOS.....	17
VII. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Actora	
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento especial sancionador
Sentencia reclamada	Sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-298/2025, y mediante la cual el Tribunal Electoral de Veracruz declaró la existencia de violencia política en razón de género en contra de la actora por cuanto hacía a una publicación.
Sala Especializada	Entonces Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz
VPG	Violencia política en razón de género

I. ANTECEDENTES

1. JCD local (30/julio²). La actora demandó ante el TEV la protección de sus derechos político-electorales por la presunta comisión de VPG con motivo de diversas notas periodísticas publicadas en medios de comunicación digitales y redes sociales.

² Las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden a este año de 2025, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-765/2025

2. **Sentencia reclamada (21/noviembre).** El TEV la emitió en el expediente TEV-JDC-298/2025.

II. TRÁMITE DEL JDC

3. **Demanda (24/noviembre).** La actora la presentó ante el TEV.
4. **Turno (26/noviembre).** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.
5. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto.³

- Por **materia**, al estar relacionado con la presunta comisión de VPG en una elección municipal; y
- Por **territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

El JDC reúne los requisitos de procedibilidad.⁴

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hacen constar el nombre y firma de la actora; así como la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos, presuntamente, violentados.

2. **Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió el 21 de noviembre y fue

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, inciso a), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios.

notificada el 22 siguiente,⁵ por lo que, si la demanda se presentó el 24, es evidente su oportunidad.

- 3. Legitimación y personería.** Se cumplen, dado que la actora promovió por su propio derecho, en su calidad de candidata y actora en el JDC local en el que demandó la protección de sus derechos político-electorales por la posible comisión de VPG.
- 4. Interés.** La actora cuenta con interés, al ser quien promovió el JDC local en el que se emitió la sentencia reclamada, la cual, aduce, le causa perjuicio.
- 5. Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

V. ESTUDIO

a. Contexto

La actora (entonces candidata a diputada federal de representación proporcional) denunció la posible comisión de VPG con motivo de diversas notas periodísticas y columnas de opinión publicadas en medios digitales, así como por un promocional de radio.⁶

La Sala Especializada tuvo por acreditada la VPG cometida en contra de la actora,⁷ en esencia, porque las notas denunciadas (entre ellas, las de Radio Teocelo) buscaron minimizar a la actora, al supeditarla a una figura política de poder, sin que se advirtiera una crítica razonable y objetiva respecto a su desempeño o trayectoria política; lo cual, al poder trascender a la ciudadanía en el proceso electoral federal 2023-2024, desvirtuó el libre ejercicio periodístico. La Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Regional Especializada.⁸

⁵ Cédula y razón de notificación suscritas por el actuario adscrito al TEV (fojas 177 y 178 del cuaderno accesorio).

⁶ Al respecto, señaló que la posible VPG inició desde su postulación a un cargo edilicio en el proceso electoral local 2020-2021 y continuó durante su postulación en el proceso electoral federal 2023-2024.

⁷ Sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-8/2025.

⁸ Sentencia emitida en los expedientes SUP- REP-116/2025 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-765/2025

Para el actual proceso electoral local, la actora fue postulada como candidata a una presidencia municipal, pero no obtuvo la mayor votación. Durante el desarrollo de ese proceso electivo, la actora ha venido denunciando diversas publicaciones de medios digitales, al considerar que constituyeron VPG en relación con su derecho a ser votada.

Asimismo, la actora y los partidos políticos que formaron la coalición que la postuló impugnaron ante el TEV la validez de la respectiva elección municipal, entre otras posibles irregularidades, por la comisión de VPG que trascendió a los resultados de la votación.

EL TEV determinó, respectivamente, cuáles publicaciones constituyeron VPG y cuáles no.⁹ Igualmente, confirmó la validez de la elección municipal, al considerar que, si bien existió VPG que afectó los derechos de participación política de la actora, no fue de la entidad suficiente para declarar su nulidad.

En el caso, la actora demandó la protección de sus derechos político-electorales por una nueva posible comisión de VPG derivada de diversas notas periodísticas, columnas de opinión, entrevistas y reportajes publicados en medios de comunicación digitales relacionados con las sentencias emitidas por la Sala Especializada y la Sala Superior y que, según ella, *pretendían presentarla como censora y acosadora de la prensa, señalándola de ejercer una presión indebida en los órganos jurisdiccionales, con la intención de causar su muerte política.*¹⁰

b. Sentencia reclamada

El TEV tuvo por acreditada la VPG respecto de 1 de las 2 publicaciones que analizó, conforme con lo siguiente:

- **Cuestión previa.** La pretensión de la actora era denunciar actos de VPG en el marco del proceso electoral local cometidos en 2 momentos: previo a la elección del 1 de junio y, posteriores, a esa jornada electoral.
 - La finalidad de la actora era que las publicaciones denunciadas se estudiaran de manera contextual para determinar, lo que, a su parecer, era una

⁹ En las sentencias que emitió en los correspondientes PES y JDC locales.

¹⁰ Al efecto, señaló 29 enlaces electrónicos.

SX-JDC-765/2025

campaña sistemática en su contra y que fue determinante para los resultados de la elección municipal en la que contendió, y que debería de ser tomado en cuenta al resolver los medios de impugnación promovidos en contra de la validez de tal elección.

- Era improcedente la pretensión de la actora, dado que, conforme con la normativa aplicable, para que un hecho tuviera impacto en una votación, tendría que cometerse antes o durante la jornada electoral, de manera que los enlaces denunciados que se publicaron con posterioridad a esa jornada electoral no pudieron tener efecto alguno en sus resultados.
- El TEV ordenó escindir las publicaciones posteriores al 1 de junio (al ser inviábiles para alcanzar la pretensión de nulidad de la elección) y analizar en el JDC local sólo aquellas publicaciones anteriores al día de la elección.
- **Estereotipo acreditado en las sentencias del TEPJF.** Aquel que supeditaba a las mujeres a una figura masculina, despojándolas de una imagen legítima que proyecte sus habilidades para un cargo, capacidades y/o desempeño político o profesional.
- **Publicación amparada en la libertad de expresión.** La publicación de *Avc Noticias* se limitó a compartir el comunicado en el que Radio Teocelo expuso que, desde su perspectiva, la sentencia de la Sala Especializada constituía una violación a la libertad de expresión y vulneraba la credibilidad y el honor de un periodista.
 - Tal información se trató de comentarios que constituyeron una crítica a lo que se consideraba un intento de acallar a esa radio comunitaria, al condenar a su fundador.
 - Aun desde una óptica contextual e integral, no se advirtieron elementos que discriminaran a la actora con base en su género; que se reprodujeran estereotipos de género; ni que se tratarse de una posible violencia simbólica en perjuicio de los derechos de la actora.
 - Tampoco se observó que se hiciera referencia a una subordinación de la actora respecto de una figura masculina o que se le negaran sus méritos o capacidad para ostentar una candidatura.
 - Se trató de una serie de opiniones respecto a lo resuelto por la Sala Especializada como consecuencia de una crítica entre familiares y con mención al parentesco con quien fue alcalde.
- **Publicación que constituyó VPG.** Ello al reunir los elementos del test de VPG:
 - Se dio en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, dado que era candidata a presidenta municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-765/2025

- Las publicaciones y expresiones las realizó una periodista.
- Se trató de violencia simbólica al reproducir el estereotipo por el que la Sala Especializada tuvo por actualizada la VPG, al supeditar la imagen de la actora a una figura masculina con poder, aunado a que sugirió que utilizaba la estrategia de *hacerse la víctima*.
- La intención de las expresiones fue la de menoscabar la imagen de la actora como candidata.
- Los estereotipos reproducidos en la publicación se basaron en el género, lo que impactaron en ella de manera diferenciada.

c. Planteamiento

La actora **pretende** la modificación de la sentencia reclamada a fin de que se determine que la publicación de *Avc Noticias* también constituía VPG y que se vincule los efectos de tal determinación a los juicios en los que se impugna la sentencia del TEV que confirmó la validez de la respectiva elección municipal.

Aduce, en esencia, que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al carecer de exhaustividad y de una perspectiva de género, dado que:

- Existió una indebida dilación procesal, dado que, desde el 31 de julio, el TEV integró el correspondiente expediente, pero fue hasta el 21 de noviembre que se emitió la sentencia reclamada. Con esa tardanza en resolver, el daño a su imagen se consumó de manera irreparable.
- El TEV incurrió *en el vicio lógico-jurídico de la atomización de la prueba*, lo que le impidió visualizar el fenómeno de la VPG en su dimensión real y sistemática.
- Se omitió aplicar la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que en las sentencias de la Sala Especializada y de la Sala Superior quedó acreditado un contexto previo de VPG, por lo que el TEV debió juzgar las nuevas denuncias a la luz de esos precedentes.
- Al no haber juzgado con perspectiva de género el TEV dejó de advertir la violencia simbólica y mediática, al utilizar un concepto *arcaico* y limitado de violencia.
- La sentencia reclamada le afecta en su dignidad, derechos a no ser revictimizada y de acceso a la justicia; así como a su reputación política y seguridad jurídica.
- El TEV realizó una indebida ponderación entre la libertad de expresión y el

SX-JDC-765/2025

derecho a una vida libre de violencia al validar un discurso de odio y la revictimización, con lo cual incurrió, a su vez, en violencia institucional.

- De forma indebida e incongruente, el TEV desvinculó la sentencia reclamada de la que emitió en aquellos medios de impugnación locales relacionados con la validez de la elección municipal, lo que lo llevó a emitir sentencias contradictorias.

d. Delimitación de la controversia

En el JDC local, la actora reclamó como actos presuntamente constitutivos de VPG diversas notas y publicaciones digitales. Sin embargo, el TEV determinó analizar sólo las 2 notas publicadas antes del 1 de junio y escindir el resto que se difundieron con posterioridad a la jornada electoral, al considerar que no podían incidir en el resultado de la elección municipal, pues la pretensión de la propia actora era que los efectos de su reclamo se vincularan con aquellas impugnaciones en contra de la validez de esos comicios.

Dado que tales determinaciones y consideraciones, al igual que aquellas por las cuales se tuvo por acreditada la VPG respecto de una de esas 2 publicaciones, no son controvertidas de manera alguna en este JDC, las mismas deben seguir rigiendo a la sentencia reclamada.

Así, la controversia de este JDC consiste en determinar si, respecto de la nota atribuida a *Avc Noticias*, la determinación del TEV de no tener por acreditada la VPG se encuentra ajustada a los principios de legalidad, exhaustividad, y de congruencia, así como si se juzgó con perspectiva de género.

En ese sentido, los motivos de agravio se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación.

e. Análisis de caso

Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio, dado que, como lo resolvió el TEV, del análisis contextual e integral (bajo una perspectiva de género), la publicación de *Avc Noticias* no constituía VPG, en la medida que se trató de una nota periodística que informó respecto del desplegado que Radio Teocelo emitió para manifestar las razones de su inconformidad con la



sentencia de la Sala Especializada que le atribuía la comisión de VPG, así como su intención de impugnar esa sentencia ante la Sala Superior.

Todo ello, sin que se adviertan críticas en contra de la actora ni, menos aún, basadas en estereotipos de género o alguna otra forma de discriminación, aunado a que, en tales publicaciones, no se le identifica o señala como *censuradora o acosadora del periodismo*.¹¹

El juzgar con perspectiva de género implica un análisis contextual de la problemática, a fin de identificar una serie de hechos, conductas o discursos que sirven de marco referencial, en el cual ocurren los hechos denunciados.¹²

¹¹ **VPG.** El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación forma parte de los derechos reconocidos en los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución general que prohíben toda discriminación motivada, entre otros, por el género o que atente contra la dignidad humana, con el objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a la VPG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos [artículo 4].

La Sala Superior ha sustentado 5 elementos que demuestran la existencia de VPG: 1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio del cargo público; 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes y/o un particular; 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se base en elementos de género: i) se dirija a una mujer por ser mujer; ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres. Respecto del tercer elemento del análisis—sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico—puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género [Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22].

Libertad de expresión. Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, expresamente, como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: a) Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; b) Que se provoque algún delito, o c) Perturbe el orden o la paz pública.

Protección al periodismo. La Sala Superior ha considerado que en la imputación de infracciones electorales en el contexto del ejercicio periodístico se debe tener presente que esta labor goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. La actividad periodística y quienes la ejercen goza de una presunción de licitud en el desarrollo de su labor, a menos que exista prueba en contrario [jurisprudencia 15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30].

¹² El análisis contextual permite advertir la situación actual, social y cultural en que acontecen los hechos, para lo cual se debe advertir el contexto general y particular, para constatar las posibles relaciones asimétricas y las circunstancias sociales y políticas específicas en las que se emiten las declaraciones. Lo cual implica un examen pormenorizado de los mensajes, en lo particular y en su contexto, y con ello cumplir con el principio de exhaustividad.

Para cumplir con tal parámetro de análisis, no basta advertir las circunstancias de la denunciante o el contexto histórico de discriminación de las mujeres, ni referir que se hace un análisis integral del

Si bien **el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género**, tal perspectiva sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.¹³

Como se ha reseñado, con motivo de la denuncia de la actora en contra de varios medios de comunicación digitales y personas periodistas (Radio Teocelo y su colaborador, entre ellos) por la comisión de VPG derivada de la publicación de diversas notas en las que se le vinculaba a una figura masculina de poder en sus participaciones en las elecciones municipales (2021) y federales (2024), el Instituto Nacional Electoral instauró un PES.

En una primera sentencia,¹⁴ la Sala Especializada declaró la inexistencia de la VPG, pero la Sala Superior la revocó y ordenó la emisión de una nueva en la que se juzgara con perspectiva de género.¹⁵ En cumplimiento, la Sala Especializada emitió otro fallo en el que, tuvo por acreditada la VPG.¹⁶

contexto de cada publicación porque se atiende al texto y/o imagen de la publicación, pues se deja de lado las demás circunstancias que rodean los hechos.

Al omitir considerar el medio de difusión, las características de las personas denunciadas, el entorno social y político que acontecía al momento, así como las posibles relaciones asimétricas entre las partes. Cuyo análisis implicaría una correcta motivación respecto a si las expresiones constituían o no un estereotipo de género. Además, es necesario analizar la connotación o significado de todas frases difundidas y no limitarse a ciertas palabras o frases [sentencia emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-223/2025 y acumulados].

¹³ Dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia VPG, incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente, de forma que basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia [Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN y jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49].

De acuerdo con el propio Protocolo, , antes de analizar el fondo de la controversia se debe verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en cuestiones de género; lo cual implica evaluar la posición en la que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos.

La cuestión central que hay que entender al respecto, es que las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por lo que éstos no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

¹⁴ Expediente SRE-PSC-8/2025.

¹⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-18/2025.

¹⁶ 29 de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-765/2025

Respeto de esa sentencia, Radio Teocelo emitió un comunicado dirigido a *la comunidad de ese municipio, las audiencias de la región centro de Veracruz, colegas, redes, colectivos e instituciones solidarias con ella*, en el que señaló:

- Interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia de la Sala Especializada para que se revocara, al considerar que vulneraba su derecho a la libertad de expresión y dañar, *inmerecidamente*, la credibilidad, el honor y la trayectoria de uno de sus compañeros.
- Si bien la VPG debería castigarse, *no era su caso*, dado que no se podrían imputar conductas por analogía o similitud, de forma apresurada, y son motivación, ni por consigna política.
- De no revocarse la sentencia, se condenaría a Teocelo a un estado de censura *y arbitrarios límites a la libertad de expresión que impondrían los poderes fácticos*.
- Agradecieron las muestras de respaldo y llamaron a la comunidad a mantenerse informado.

Por su parte, la nota de *Avc Noticias* da cuenta de ese comunicado en los siguientes términos:¹⁷

- *Radio Teocelo impugna resolución del TEPJF; acusa intento de censura y violación a la libertad de expresión (encabezado)*.
- Radio Teocelo interpuso un recurso de revisión ante el TEPJF contra la resolución que pretendía sancionar a su equipo por una denuncia de VPG que vulneraría su libertad de expresión.
- Mediante un comunicado, la radio comunitaria señaló que se vulneraría su derecho a la libertad de expresión y se dañaría la credibilidad, honor y trayectoria de una persona integrante de su equipo, por lo que expusieron argumentos sólidos para que se revoque la resolución de la Sala Especializada.
- Reprodujo de manera textual y entre comillas partes del comunicado.

Del análisis del contenido y el contexto de la difusión de la nota denunciada, desde una perspectiva de género, se estima que la misma se ajusta a los límites del ejercicio de la libertad de expresión y a la presunción de licitud de la actividad periodística.

Ello, porque, en principio, sólo da cuenta de hechos verificables, tales como

¹⁷ Se publicó el 14 de mayo.

SX-JDC-765/2025

el comunicado de Radio Teocelo en el cual expresaba su inconformidad con la determinación de la Sala Especializada de responsabilizarla, junto con su colaborador, de la comisión de VPG,¹⁸ así como de las consecuencias que, en su concepto, tendría el que la Sala Superior la confirmara (como finalmente pasó).

Lo anterior, sin que en la nota denunciada se hubieran reproducido expresiones en contra de la actora, ni, menos aún, basadas en estereotipos¹⁹ de género²⁰ o algún otro elemento que pudiera discriminarle.

Esta Sala Xalapa ha sustentado que con la figura de la VPG se protege que las mujeres ejerzan sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia.²¹

Por ende, tratándose de notas periodísticas, no basta que se aborden temas de relevancia pública ni que cumplan con un estándar de veracidad, sino que deben evitar que la información que transmitan se encuentre desprovista de estereotipos que busquen desprestigiar a una mujer e incidir en el pensamiento de la ciudadanía respecto de su vida privada o su trayectoria con estigmas que busquen influenciar en la incapacidad de una mujer para obtener o ejercer un cargo público de elección popular.²²

¹⁸ Al efecto, la SCJN ha señalado que, tratándose de expresiones relacionadas con asuntos de relevancia pública, puede acontecer que se refiera a la comunicación o transmisión objetiva de un hecho, de manera que, para que pueda ser objeto de sanción, debe acreditarse que la información es falsa, se publicó a sabiendas de su falsedad o con total negligencia en la constatación de su veracidad. [Tesis: 1a./J. 128/2025 (11a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDARES DE REVISIÓN APLICABLES A LAS EXPRESIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE RELEVANCIA PÚBLICA DEPENDIENDO DEL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITAN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 568].

¹⁹ Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación [sentencia emitida en el expediente SUP-REP-623/2018].

²⁰ Jurisprudencia 22/2024. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103.

²¹ Sentencias emitidas en los expedientes SX-JE-75/2023, así como SX-JDC-598/2025 y acumulado.

²² Los medios de comunicación no puedan actuar de forma que sobrepasen la dignidad de las personas que participan en la vida política del país, sobre todo cuando forman parte de grupos en situación histórica de discriminación y desventaja, pues las posiciona en situaciones de mayor vulnerabilidad ante el escrutinio público por estereotipos que se perpetúan [sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-642/2023 y acumulado, así como SUP-REP-456/2022 y acumulados].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-765/2025

En ese contexto, respecto de la nota de *Avc Noticias*, no se actualizaría el elemento de la VPG relativo a que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Esto, porque, aun cuando se publicó durante el periodo de campaña, la nota denunciada no buscó desprestigiarla o afectar su participación en la elección municipal, en la medida que, simplemente, dio noticia con el despliegado de Radio Teocelo y su contenido en relación con la sentencia de la Sala Especializada, sin que, en el caso, se hiciera referencia alguna a la actora, su candidatura o a la elección en la que participaba, ni se utilizaron o reprodujeron expresiones que pudieran discriminarla o violentarla por ser mujer o por cualquier otra razón.

En ese sentido, **carece de razón** la actora cuando aduce que el TEV realizó una inadecuada ponderación entre la libertad de expresión y su derecho a una vida libre de violencia, con lo cual incurrió, dice, en una violencia institucional.²³

Lo anterior, porque el hecho de que el TEV resolviera que la nota de *Avc Noticias* no configuraba VPG, de forma alguna implica una violencia institucional, en la medida que tal determinación se encuentra debidamente motivada en un análisis bajo una perspectiva de género, tanto en su contenido como en el contexto de su difusión.

También **resulta ineficaz** el motivo de agravio relativo a que la sentencia reclamada se basó en un concepto arcaico y limitado de violencia.²⁴ Ello, en la medida que, con independencia de los diversos tipos de violencia y

²³ Entendida como cualquier acción u omisión de las autoridades, sus agentes o instituciones que, en el ejercicio de sus funciones, obstaculice, restrinja, niegue o vulnere el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos humanos, particularmente en condiciones de igualdad y no discriminación. Esta violencia puede ser directa (actos concretos) o indirecta (prácticas, procedimientos o normas que perpetúan desigualdades).

Por su parte, el artículo 18 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia precisa que la violencia institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

²⁴ La violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

discriminación que pueden generarse en contra de las mujeres, la nota denunciada es acorde con la presunción de licitud de la actividad periodística, sin que, por el hecho de informar del comunicado de Radio Teocelo respecto de la sentencia de la Sala Especializada implique, por sí misma, algún tipo de violencia o discriminación.

Si bien la actora fue víctima de VPG por la publicación de diversas notas periodísticas que la discriminaron por razón de su género en el contexto de los procesos electorales local de 2021 y federal de 2024, ello no significa ni tiene como consecuencia que medios de comunicación ni personas periodistas o columnistas (incluidas, las involucradas) no puedan expresar ni difundir noticias y/o su opinión respecto de las sentencias que les fueron adversas.

Tampoco significa que les esté vedado, de forma permanente, emitir y publicar nuevas noticias y/u opiniones respecto de la propia actora, máxime, que ésta se trata de una figura pública que se desarrolla en el ámbito político, de manera que su margen de tolerancia a las críticas debe ser mayor, sin que tenga que soportar, por ello, abusos, violencia o discriminación de cualquier tipo y motivación.

No todas las críticas, expresiones o alusiones en contra de mujeres constituyen VPG, dado que en una democracia los derechos fundamentales de participación política se ejercen en un espacio de confrontación, debate y disenso, en el que se hacen presentes las diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como los distintos intereses.²⁵

Por tanto, el hecho de que, conforme con las sentencias de la Sala Especializada y de la Sala Superior, se hubiera acreditado, en su momento, un contexto de violencia y una relación asimétrica de poder en perjuicio de la

²⁵ La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023, estableció que la determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones, tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y, a partir de ello, diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a la violencia política (conforme con la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-61/2020), sino que informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-765/2025

actora, ello, contrario a lo argumentado en la demanda, no actualizaría, en este caso, la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esto es así, en la medida que en ambos procesos se juzgaron hechos distintos, de manera que, aun cuando podría haber coincidencia entre los sujetos involucrados (actora, medios de comunicación y personas periodistas), así como en su materia (VPG), es inexistente una conexidad en sus objetos (notas periodísticas que refieren a distintos temas) al no estar vinculados entre sí.

Esto es, que las notas y publicaciones analizadas en las sentencias de la Sala Especializada y la Sala Superior serían las únicas respecto de las cuales se podría aplicar la eficacia refleja de la cosa juzgada; más no así, respecto de nuevas publicaciones o notas que deben analizarse en su propio contexto y contenido, así como bajo una perspectiva de género, para verificar si configuran o no una posible VPG

Por ende, **contrario a lo alegado**, la sentencia reclamada no resulta contradictoria a las sentencias de la Sala Superior y de la Sala Especializada, a pesar de que el TEV declaró la inexistencia de la VPG por la nota denunciada,²⁶ precisamente, porque las notas analizadas en la sentencia reclamada, sí se trataron de hechos novedosos y no de una continuación de la VPG declarada anteriormente, de forma que cada una de ellas, ameritaba su correspondiente análisis contextual, integral y bajo una perspectiva.

Tampoco se actualizaría la figura de la cosa juzgada en relación con lo que el propio TEV resolvió en aquellos medios de impugnación relacionados con la validez de la elección municipal, pues, si bien pudo haber reconocido una posible vulneración a los derechos de la actora por la publicación electrónica de diversas notas periodísticas o de opinión, es un hecho notorio²⁷ que ello fue sólo respecto de aquellas en los que en diversos JDC y PES locales se sostuvo que constituyeron VPG.

²⁶ Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

²⁷ En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

SX-JDC-765/2025

Que en la sentencia que resolvió respecto de la validez de la elección municipal, se hubiera declarado que diversas publicaciones digitales vulneraron los derechos de participación política de la actora por constituir VPG, de forma alguna tiene como consecuencia que todas las demás publicaciones denunciadas en otros JDC o PES, por ese simple hecho, deban de calificarse como actos de VPG o que vulneraron su derecho a ser votada.

De ahí que no se actualice la figura de la cosa juzgada (como lo aduce la actora), en principio, porque la determinación de si constituían VPG se tomó en otras sentencias del TEV, las cuales fueron retomadas en el fallo relacionado con la validez de la elección para poder establecer si esa VPG era de la entidad suficiente para declarar la nulidad de los comicios cuestionado.

Asimismo, porque la conclusión de que se vulneraban los derechos de la actora se refirió únicamente respecto de aquellas publicaciones que fueron constitutivas de VPG.

También **resulta ineficaz** el motivo de agravio de la actora, relativo a que el TEV *incurrió en una atomización de la prueba que le impidió advertir una sistematicidad y coordinación en los ataques en su contra.*

Es un hecho notorio que, durante el actual proceso electoral local, la actora denunció (PES) y demandó (JDC) diversas notas digitales por considerar que constituían VPG en su contra, señalando que las mismas configuraban una campaña sistematizada con la finalidad de afectarla en la contienda electoral. También es un hecho notorio que tal cuestión la hizo valer en el JDC local que promovió en contra de la validez de la elección municipal en la que participó y que fue motivo de pronunciamiento por parte del TEV.

Lo **ineficaz** del motivo de agravio radica en que este JDC no sería la vía adecuada para constatar si, efectivamente, existió esa campaña sistematizada de VPG en contra de la actora para afectarla electoralmente, sino que tal cuestión deberá ser motivo de estudio de aquel JDC que la propia actora promovió en contra de la sentencia que confirmó la validez de los comicios municipales y en el que realiza tal planteamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-765/2025

Lo anterior, porque en esa cadena impugnativa se tienen los elementos para poder resolver respecto a si existió o no esa campaña sistemática para violentar políticamente a la actora y afectarla en su derecho a ser votada

Conforme con lo expuesto, **contrario a lo alegado**, la sentencia reclamada, al resolver que la nota de *Avc Noticias* no configuraba una VPG, de manera alguna puede considerarse como violatoria de los derechos de la actora a no ser revictimizada ni de acceso a la justicia, ni menos aún, que afectara de manera negativa su dignidad, reputación política y seguridad jurídica, precisamente, al no acreditarse que tal publicación constituyera VPG; máxime que el propio TEV ordenó proteger los datos que la pudieran hacer identificable, así como el contenido visual y textual que pudiera revictimizarla.

Finalmente, no pasa inadvertido que la actora aduce una indebida dilación en la sustanciación y en la resolución del JDC local, lo que, desde su perspectiva, se dañó su imagen de manera irreparable.

Se **desestima** el argumento, porque, respecto de las publicaciones motivo de estudio en la sentencia reclamada, se concedieron las respectivas medidas cautelares,²⁸ en tanto que respecto de la publicación que sí configuró VPG (como se observa de la sentencia reclamada y sin que la actora controvierta esa parte), el TEV ordenó las medidas de reparación, satisfacción y de no repetición conducentes para resarcir el menoscabo a la imagen pública de la actora en el fallo que pronunció en el expediente TEV-PES-214/2025.

f. Conclusión

Al haberse **desestimado por ineficaces** los motivos de agravio de la actora, se debe **confirmar, en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada, al emitirse acorde con los principios del juzgamiento con perspectiva de género, toda vez que, como lo resolvió el TEV, del análisis del contenido y contexto de su difusión, la nota de *Avc Noticias* no configuró VPG en contra de la actora.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS

²⁸ Tal como se advierte del acuerdo plenario sobre medidas cautelares emitido en el expediente TEV-298/2025 [fojas 75 a 81 del cuaderno accesorio).

SX-JDC-765/2025

Toda vez que en el JDC local, se acreditó la comisión de VPG en contra de la actora y como se ordenó en el acuerdo de turno del presente expediente, deberán protegerse de manera preventiva los datos que los pudieran hacerla identificable de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.²⁹

Por tanto, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este TEPJF, la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma, en la materia de impugnación,** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve, como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad,** las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁹ Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-765/2025